

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**PETICIÓN DE HERENCIA No. 1100131100032019 00730**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, en calidad de apoderado de las señoras MERCEDES VARGAS MARTINEZ y ROSA MARITZAVARGAS MARTÍNEZ, demandadas dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de sus prohijadas.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar a la decisión tomada por el despacho por cuanto en múltiples ocasiones, incluso antes de tenerse por notificado por conducta concluyente, solicitó la remisión del link del expediente o cita en el despacho para acceder a la consulta de la demanda y sus anexos, a efectos de dar contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legal, no obstante sus solicitudes no fueron atendidas por el despacho.

Dentro del término de traslado, la contraparte se opuso a su prosperidad. Se hace necesario resolver previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será

labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No hace falta realizar argumentaciones extensas para dilucidar, que se existe un yerro por parte de este despacho toda vez que, del examen del expediente, se evidencia que incluso antes de ser reconocido el togado recurrente, se solicitó el acceso al expediente, pero tal pedimiento nunca fue resuelto por la secretaria de juzgado, por lo que tal omisión lesiona el derecho a la defensa de las demandadas.

Así mismo se observa que, de las comunicaciones aportadas al plenario por parte del apoderado accionante, no se desprende que al momento de remitir el citatorio a las demandas se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, por lo que tampoco puede el despacho presumir que de tales actuaciones la parte activa ya tenía conocimiento.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que para la fecha en la época en que se profirió el auto del 27 de mayo de 2021, el ingreso a los despachos judiciales se encontraba limitado en razón a la pandemia ocasionada por el COVID 19, por lo que también existía un impedimento por parte del apoderado de las demandadas para consultar de manera presencial el expediente.

Resulta pertinente memorar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-025/18 ha señalado respecto a las notificaciones que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

Siguiendo con la línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14157 de 2017 establece que *“las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse(...); claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”*

Así las cosas, lo que debió ocurrir, en aras de preservar el derecho al debido proceso, fue dar trámite a la solicitud de remisión del link para consulta del expediente por parte del abogado de las demandadas y contabilizar los términos con los que contaba para

ejerger su defensa a partir de tal envío. Por todo lo anterior, habrá de revocarse el inciso primero del auto recurrido, ordenando el envío del expediente digitalizado para proceder con el conteo de los términos legales a efectos del ejercicio del derecho a la defensa con que cuentan las convocadas.

Bajo estos argumentos, será despachado favorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 18 de noviembre de 2021.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el inciso primero del auto dictado en este asunto, del día 18 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del despacho **REMITIR** de manera inmediata el link del expediente al abogado de las señoras MERCEDES VARGAS MARTINEZ Y ROSA MARITZA VARGAS MARTINEZ y **CONTABILIZAR** el término para que las demandadas ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: MANTENER** incólume en lo demás la providencia atacada.

**NOTIFÍQUESE**

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 43 HOY 22 DE JULIO DE 2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a050d2b82fa45665b7e69302ed86a6d80c99c9c2f3f23ca27d719c026189d9**

Documento generado en 21/07/2022 12:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**